

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~5~~ 1 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020100156900

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 80), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla Propiedad Horizontal en contra de María Esperanza Chavarro Jaime, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta la inconformista que no es cierto que no se cumpla con los requisitos establecidos por el art. 317 del Código General del Proceso, por cuanto el término estipulado por la norma se interrumpe cuando las partes realizan solicitudes al juzgado sin importar la relevancia de estas, como son el poder que fue radicado el día 24 de enero de 2020, del cual el Despacho no se ha pronunciado desde dicha fecha, y por tal razón no había sido posible radicar ningún tipo de solicitud al despacho sin que se le hubiese reconocido personería.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (se subraya).

Este último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, ello por cuanto no cualquier solicitud es procedente para interrumpir el termino estipulado en la norma en cita, pues debe decirse entonces que la expresión "*cualquier actuación*" no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática, lo que no sucede en el presente caso.

Nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 27 Cuad. 2), y desde allí, no existió actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante que en dicho momento se encontraba reconocido en el presente asunto ni por el abogado sustituto, en donde le dé el impulso correspondiente a éste trámite, advirtiéndose que la única actuación que aquí se debe adelantar y según la jurisprudencia mencionada es la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, siendo esto materializar su ejecución, y hasta el momento la parte ejecutante no ha procedido a solicitar medidas cautelares o de ser el caso presentar la liquidación del crédito.

Pero para el Despacho el poder que confiere la parte actora para actuar a un nuevo abogado no amerita el adelantamiento de alguna actuación pertinente que dé el adecuado trámite al proceso, pues los apoderados actúan conforme a su ejercicio y más en esta etapa de la actuación, por lo que dicho poder no interrumpe el término previsto por el artículo en cita, como lo hace ver la profesional del derecho, y más aún cuando para la fecha de radicación del mencionado poder -22 de enero de 2020- (fl. 79) ya el plazo señalado por la norma de inactividad ya había fenecido, esto es para el mes de agosto de 2019.

En ese sentido, debe tener en cuenta la apoderada judicial que el proceso estaba excluido del inventario del juzgado por cuanto se encontraba inactivo, y este Despacho verificó si se cumplía con los requisitos del Art. 317 del Código General del Proceso y al determinarse el cumplimiento de los mismos, se procedió a declararse el desistimiento tácito, sin que con esto se esté afectando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de eficacia, cuando la parte actora no le dio el impulso correspondiente a la actuación, esto es allegar la liquidación del crédito o alguna solicitud de medidas cautelares y no puede alegar su propia culpa en su beneficio, pues es conocedora de la norma legal, y debe tener en cuenta que los términos señalados por el Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, por lo que así las cosas si el profesional del derecho dentro de dicha oportunidad no solicitó lo pertinente, ya su oportunidad feneció.

OT
/

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se no se concede, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 4 OCT 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA